

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00729](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Camilo Amador Páez Villarreal, contra los Juzgados Primero Penal del Circuito y Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 11 de septiembre de 2023, el señor Camilo Amador Páez Villarreal solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, copia del proceso laboral que promovió contra el Acueducto Municipal de Suán, identificado con el radicado 2004-00579, del cual no tiene acceso en la plataforma Tyba, y desconoce donde se encuentra.
2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga le contestó indicándole que no tenía en su poder dicho expediente.
3. El 5 de octubre de 2023, el señor Camilo Amador Páez Villarreal solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, copia del 2004-00579.
4. A la fecha, no ha recibido respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga y Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Camilo Amador Páez Villarreal, se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga responder de fondo y en el menor tiempo posible su petición, y remitiendo el expediente quien lo tenga en su poder.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 10 de noviembre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, Juzgado Primero Laboral de Sabanalarga, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico-Sala Administrativa, y Acueducto Municipal de Suán.

El 15 de noviembre de 2023, rindió informe el Juez Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, quien indicó que se ubicó, escaneó y envió el expediente 2004-00579, al señor Camilo Páez. Por lo que, solicitó que se niegue la tutela por hecho superado.

El 15 de noviembre de 2023, rindió informe la Jueza Primera Civil del Circuito de Sabanalarga, quien informó que se dio respuesta a Camilo Páez, indicándole que el radicado 2004-00579, no corresponde al expediente solicitado.

El 16 de noviembre de 2023, rindió informe el Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, advirtiéndole que dio respuesta a Camilo Páez, informándole que en el 2004 el despacho aún no había sido creado.

El 16 de noviembre de 2023, rindió informe la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien explicó el Acuerdo No. CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023, alegó la falta de legitimación por pasiva y la ausencia de violación de derechos por su parte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Camilo Amador Páez Villarreal, se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga responder de fondo y en el menor tiempo posible su petición, remitiendo el expediente identificado con el CUI 08-638-31-89-002-2004-00579-00, promovido por el aquí accionante, contra el Acueducto de Suán.

De los informes rendidos por los juzgados accionados se advierte que: (i) El 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga informó al correo del accionante, que el proceso solicitado no corresponde a su despacho, por lo que no puede dar cumplimiento a lo solicitado ^[Véase nota1]. Y (ii) El 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga remitió al correo del accionante, copia digital completa del expediente solicitado, identificado con CUI 08-638-31-89-002-2004-00579-00, promovido contra el Acueducto de Suán ^[Véase nota2].

Así pues, no se vislumbra que exista actualmente vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, a quien le fueron contestadas sus peticiones, durante el curso de la presente acción constitucional.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto

¹ 016InformeJuz1CCSLarga - 020CorreoInformeJuz1CCSLarga.

² 014InformeJuz1PCSLarga, 015CorreoInformeJuz1PCSLarga y 021CorreoLinkJuz1CCSLarga.

jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada el señor Camilo Amador Páez Villarreal, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a07b744fc86e256fb014254db43284254b1943b0153db085e27d37b81459c**

Documento generado en 21/11/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>